



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil
Veinte (2020).

RAD. T. 20.00310.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela que presentó MAYUMI HERNÁNDEZ BOOM contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA de DIBULLA GUAJIRA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

MAYUMI HERNÁNDEZ BOOM solicita que se protejan sus derechos de petición y mínimo vital, los que presuntamente resultaran vulnerados por las entidades accionadas, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Explica que presentó derecho de petición ante la aquí accionada el 5 de agosto del presente año. Agrega que, han transcurrido más de 15 días y aún no ha sido resuelta ni positivamente ni negativamente la solicitud impetrada.

Advierte que actualmente no está laborando, es madre soltera tiene a su cargo dos hijas y una tía que es paciente psiquiátrico.

Por tal razón solicita se amparen sus derechos y en consecuencia se ordene a la accionada para que en un término no superior a las 48 horas resuelva de fondo y sin dilaciones el derecho de petición interpuesto el 5 de agosto de 2020.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

Admitido el trámite de acción de tutela, se dispuso la notificación de la accionada, así mismo, se ordenó la vinculación de ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE DIBULLA, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA.

Dentro de la oportunidad concedida, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DIBULLA manifestó que dicho ente territorial no tiene injerencia en las actuaciones administrativas desarrolladas por la accionada. Advierte además que las pretensiones reclamadas por la accionante no van dirigidas en su contra por lo que solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la representante legal de la accionada señaló en su respuesta que la actora impetró derecho de petición el 23 de junio del año en curso, siendo respondido el 29 de julio siguiente. Advierte que el 5 de agosto la peticionaria allegó una cuenta de cobro, a lo cual se le indicó que tenía que adjuntar una serie de documentos para proceder al pago de sus honorarios, sin embargo, señala que lo requerido no fue aportado.

El trámite finalmente culminó al proferirse el respectivo fallo, donde se resolvió conceder el amparo solicitado por considerar que la accionada no había dado respuesta a la petición incoada por la accionante.

Inconforme con la decisión, la accionada procedió a impugnarla, argumentado que la solicitud de amparo constitucional debió incoarse en el municipio de Dibulla, por otra parte, señala que envió nuevamente la información requerida a la dirección electrónica de la accionante.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El constituyente de 1991 se caracterizó por ser pródigo en el reconocimiento de derechos para el individuo considerados “fundamentales” que le permitiera un mejor estar al mismo, pero consciente que en la práctica esas garantías se quedaban en letra muerta, cuando eran desconocidos por las autoridades públicas, consagró en favor de todo ciudadano o tan solo del transeúnte por el territorio nacional un procedimiento ante los Jueces de la República, expedito por el cual se solicitó la protección de esos derechos, con la idea que se convirtieran en una realidad; a ese procedimiento se llega a través de la ACCIÓN DE TUTELA.

Esta se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Fundamental, y aunque en principio está consagrado como un arma de contención protectora de los Derechos Fundamentales a utilizar en contra de las autoridades públicas, en el inciso final del artículo mencionado se

amplió la posibilidad de ser utilizado contra particulares, porque estos “...en forma quizás más reiterada y a menudo más grave...” atentan contra los Derechos fundamentales del individuo; dejando a consideración del legislador los eventos en que se haría procedente.

El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

Así las cosas, sea lo primero indicar que, aunque toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades quienes además tienen el deber de responder pronta y oportunamente dentro de los términos que la ley le otorga para ello (artículo 23 de la Constitución Nacional).

En la presente controversia, el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales de petición mínimo vital, presuntamente vulnerados por parte de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA

de DIBULLA GUAJIRA, al no darle respuesta oportuna y de fondo a la petición de fecha 5 de agosto de 2020 con el fin de que se procediera al pago de honorarios por los servicios prestados por la accionante a dicha entidad.

Adicionalmente, se acota que la accionada en su impugnación expuso que el presente trámite debió surtirse ante los jueces del municipio de Dibulla, por ser éste el lugar donde ocurrió la vulneración que se alega. Al respecto, observa esta agencia que las reglas invocadas por el accionado son de reparto, mas no de competencia, como quiera que para el trámite de acciones constitucionales cualquier juez se reputa competente, no obstante, una vez avocado el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es deber del funcionario seguir el proceso que corresponde.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, y de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia, se tiene que la respuesta ha de ser clara, concreta y de fondo, independiente de si esta es o no negativa. Tal conclusión aplicada al caso concreto permite inferir que dentro del trámite administrativo que la accionante iniciara en función de la solicitud que ésta incoara debió proferirse una respuesta que contara con los requisitos antes señalados y que, adicionalmente, le fuere comunicada a la peticionaria a través de los canales previstos para tal fin y en la forma que el legislador prevé.

Ahora bien, revisado el paginario, se advierte que la accionada admitió que la peticionaria había incoado una primera petición el 23 de junio de 2020, a la cual afirman haber dado respuesta, posteriormente, el 5 de agosto, se presentó lo que la accionada denominó “cuenta de cobro” y que, determinó que estaba incompleta, razón por la cual

procedió a solicitar información complementaria a fin de dar trámite a lo solicitado.

Con sujeción a ello, se evidencia que la actora allegó lo solicitado por la accionada, y solicitó adicionalmente que se le remitieran copias de todos los contratos celebrados entre las partes que aquí concurren. Por otra parte, si bien la accionada allega prueba de la respuesta a una petición, esta hace referencia a aquella incoada el 23 de junio anterior, sin hacer referencia al requerimiento impetrado el 5 de agosto siguiente.

Así las cosas, no se evidencia que la accionada ha cumplido con la carga de dar respuesta al derecho de petición interpuesto, pues nunca se arrimó al plenario prueba de haber cumplido con tal carga, esto es, de haber proferido respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo, y que la misma haya sido puesta en conocimiento de la accionante, por tales razones se confirmará el fallo de primera instancia.

Por ello Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 8 de septiembre de 2020 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción de tutela promovida por JESÚS MAYUMI HERNÁNDEZ BOOM contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DIBULLA GUAJIRA, según las

razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito posible. Remítase copia del presente fallo al juez de primera instancia.

TERCERO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispone el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Gracias Coronado', with a stylized, cursive script.

MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza